



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2022-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO IGUA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR
LLAMADO GTIA: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR HDI SEGUROS S.A.

San Juan de Pasto, (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se hace necesario dar continuidad al proceso, revisar si la entidad demandada formuló excepciones previas y decidir las de ser el caso, de lo contrario se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; pero cuando se requiera la práctica de pruebas, se decretarán en el auto que cita a audiencia inicial, en la cual serán practicadas, y se decidirán las excepciones previas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En el contexto de esta disposición, el Despacho procedió a verificar si fueron propuestas las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, encontrando lo siguiente:

- NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Culpa exclusiva de la víctima

- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de falla en el servicio por parte del INVÍAS
- Inexistencia del nexo de causalidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Innominada

- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, propuso las siguientes excepciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
 - Inexistencia de falla en el servicio
 - Inexistencia de solidaridad entre particulares y entidades públicas
 - Culpa exclusiva de la víctima
 - Genérica
- . CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., propuso las siguientes excepciones:
- Culpa exclusiva de la víctima
- . SEGUROS CONFIANZA S.A., propuso las siguientes excepciones:
- Culpa exclusiva de la víctima
 - Ausencia de nexo causal
 - Cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Concesionaria Vial Unión del Sur
 - Cuantificación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos
- . CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., propuso las siguientes excepciones:
- Inexistencia de falla en el servicio y nexo de causalidad
 - Culpa exclusiva de la víctima
 - Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Jorge Armando Igua en la producción del daño
- . La entidad llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., dentro del término de traslado no contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la ANI.
- . La entidad llamada en garantía CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., dentro del término de traslado no contestó el llamamiento en garantía formulado por la ANI.

1.1.Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Es importante tener en cuenta que la versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas podía emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas, y posteriormente se reanudaría la audiencia resolviendo la excepción propuesta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la Ley 2080 de 2021 cuyo artículo 38 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806, y de forma expresa modificó el artículo 175 del CPACA. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y como el CPACA no reguló cuáles excepciones eran previas, de conformidad con su artículo 306 es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en el que se determinó de manera taxativa cuáles son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

En ese sentido, respecto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las entidades demandadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS y ANI, respectivamente, cabe precisar que, con Auto del 18 de mayo de 2021 la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, explicó en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva-, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada-en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Se reitera entonces, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada-en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Conforme a lo anterior, este Despacho procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

2. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

En cuanto al empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito de los procesos conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 sufrió modificaciones por la Ley 2080 de 2021, en el siguiente sentido:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita **deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.** La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. **Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales”

Con fundamento en la norma precedente, el Juzgado llevará a cabo la diligencia en la modalidad antes señalada.

Es de advertir que en la diligencia precitada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados -demandante, representante entidad demandada y apoderados-. Por lo tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia de los apoderados judiciales de las partes a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Ahora bien, en lo relativo al protocolo para las audiencias, el Juzgado pone de presente las siguientes instrucciones que deberán ser atendidas por todos los intervinientes en ella:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A.** Los señores apoderados de las partes, deberán adelantar las gestiones a su cargo para estar registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, para lo cual previamente debe diligenciar el formulario único en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> reportando su dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, que deberá coincidir con la registrada en los memoriales presentados con destino al proceso.
- B.** De igual forma, deberán comunicar cualquier cambio de la dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso y registrados en el SIRNA.
- C.** Se deberá allegar los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, mostrando que provienen de la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en la cámara de comercio. En los demás casos, deberá allegar el poder que le fue enviado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico oficial de las entidades públicas o privadas, o aquéllos informados en las páginas web o en redes sociales.
- D.** Los intervinientes en la audiencia, deberán tener a disposición los documentos y anexos que soliciten ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, de manera digital en formato PDF, para ser cargados en el aplicativo una vez sea autorizado por el Juez. Preferiblemente, estos documentos y anexos enviarlos con media hora de antelación a la realización de la audiencia, buscando con ello que la misma sea fluida. Los documentos deben identificarse previamente con el número de radicado del proceso al que van dirigidos y con la nominación relativa a su contenido.
- E.** La asistencia a las audiencias se hará a través del enlace que la Secretaría del Juzgado dé a conocer previamente, para tal efecto, deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación, para participar en la realización de las pruebas técnicas.
- F.** Los asistentes deberán exhibir ante cámara la documentación de identificación personal y profesional en formato original, al momento de la presentación en la audiencia.
- G.** Para el desarrollo de la audiencia, los usuarios de la justicia, ante la imposibilidad de su acceso deberán anunciarlo al Despacho judicial con antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

H. Los intervinientes deberán acudir, de ser necesario, a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

I. Se informará en el desarrollo de la audiencia y por los medios previamente señalados por el Juez, los inconvenientes de conectividad que se puedan presentar, con prueba de la situación correspondiente.

J. Las partes y sujetos procesales, se abstendrán de obstaculizar el desarrollo de las audiencias, así como abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones y guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia, utilizando las herramientas de la plataforma para solicitar el uso de la palabra.

K. Deberán ubicarse físicamente en un espacio con suficiente iluminación (no ubicarse a contraluz, en balcones o ventanas), en lo posible sin ruidos ni tránsito de personas que interrumpen la audiencia, así como posicionar la cámara de manera horizontal y centrarse en el video, de manera que el juez y demás sujetos procesales puedan observarlos e ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo en que dure la diligencia, excepto previa autorización del juez.

L. Se utilizará la barra de accesos de plataforma Lifesize o el señalado por secretaría, haciendo clic en el ícono chat para adjuntar documentos digitales necesarios en la diligencia, tales como documentos de identificación digitalizados, actas del Comité de conciliación entre otros, de igual forma tenerlos listos si se ordena la exhibición en audiencia a través de la herramienta compartir pantalla.

M. Se deberá conservar y preservar el decoro propio de una audiencia presencial, en cuanto al código de vestuario, entorno de conexión, ausencia de ruido, no consumir alimentos y en general, evitar todas aquellas conductas que impidan o entorpezcan el normal desarrollo de la audiencia judicial.

3. DISPOSICIONES ADICIONALES

Finalmente, el Despacho advierte que la mayoría de las entidades demandadas y llamadas en garantía contestaron la demanda dentro del término oportuno a través de apoderado judicial, presentando memorial poder de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del C.G.P. y se deberá proceder de conformidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: NO HA LUGAR a decidir la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, al no tener la naturaleza de previa.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, al momento de proferir sentencia, conforme a lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-, INVIAS, ANI, CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las entidades SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

QUINTO: TÉNGASE por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la entidad HDI SEGUROS S.A.

SEXTO: TÉNGASE por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la entidad CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR.

SÉPTIMO: SEÑÁLASE el día (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:50 horas a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual asistirán el demandante, representante de la entidad demandada, terceros interesados y el Ministerio Público, ingresando al enlace que será enviado previamente por Secretaría y cumpliendo rigurosamente el protocolo descrito en precedencia.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ÍNSTASE a las partes a que, con anticipación a la celebración de la presente diligencia, verifiquen que reposen en el expediente todos los documentos aportados y los antecedentes administrativos, y así, hacer más eficiente y efectivo el decreto de pruebas. Para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal efecto, si es el del caso, accederán al proceso debidamente digitalizado y agotarán la solicitud, por lo menos, con cinco (5) días de antelación a la realización de la audiencia.

DECIMO: ADVIÉRTASE a las partes que de conformidad al párrafo 5 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, se prescindirá de la etapa de conciliación establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando se acredite su agotamiento como requisito de procedibilidad en la demanda. No obstante, la normatividad faculta a las partes y al Ministerio Público para solicitar en cualquier etapa del proceso la realización de la audiencia de conciliación o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de dicha Ley.

ONCE: ADVIÉRTASE que contra el presente auto en lo pertinente no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 243A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2011.

DOCE: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con C.C. N° 19.395.114 de Bogotá D.C., y T. P. N° 39.116 del C. S. de la J., para que actúe como mandatario judicial de la parte llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general a él conferido.

TRECE: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ identificada con C.C. N° 1.130.624.620 de Cali (V), y T. P. N° 174.390 del C. S. de la J., para que actúe como mandatario judicial de la parte llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DFMM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

SILVIA PEREZ TELLO
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*